

NOTIFICACIÓN DE RECURSO DE  
REPOSICIÓNMODELO  
RE2

O.L. CARLET

Código territorial: EH4657

13747

OFICINAS LIQUIDADORAS

Registrado de salida con nº:

ALZIRA 17

CARLET 46240

TFNO: 962530687

FAX: 962532810

## IDENTIFICACIÓN DEL RECURSO:

RUE RECURSO: REPO / [REDACTED] / 2015 / [REDACTED] N° SOLI.: 2

FECHA INTERPOSICIÓN: 06/07/2015

DOCUMENTO: RE2 / 1 / 000 [REDACTED]

RUE ORIGEN: TP / [REDACTED] / 2014 / [REDACTED]

Carta Pago Gestión	Carta Pago Mecanizado	F.Notificación	Importe	F.Resolución
46/2015/LTD/[REDACTED]	010/1/0/[REDACTED]	17/06/2015	2.469,42	22/01/2016

RECURRENTE: [REDACTED]

DOMICILIO: CL/[REDACTED] POBLACIÓN: 46230 ALGINET VALENCIA

REPRESENTANTE:

DOMICILIO: POBLACIÓN:

En fecha 22/01/16 se ha aprobado la siguiente Resolución, que para su conocimiento y efectos se le notifica:

## NOTIFICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

## ANTECEDENTES DE HECHO

## PRIMERO:

El día 06/07/2015, se interpuso recurso de reposición contra la liquidación arriba indicada, correspondiente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

## SEGUNDO:

En sus alegaciones se manifiesta la disconformidad con la liquidación, por considerar que el método de valoración utilizado por la Administración no es el adecuado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO:

Este órgano es competente para conocer y resolver el recurso de acuerdo con el artículo 225.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### SEGUNDO:

El artículo 46.1 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establece que "la administración podrá, en todo caso, comprobar el valor real de los bienes y derechos transmitidos o, en su caso, de la operación societaria o del acto jurídico documentado", mediante cualquiera de los medios establecidos en el artículo 57.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### TERCERO:

La Administración ha realizado la comprobación del valor real de conformidad con el medio contemplado en el artículo 57.1.b. de la Ley General Tributaria: Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal. Por su parte, el párrafo primero del apartado Uno. 2 de la Disposición Final segunda de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, establece que corresponde al conseller competente en materia de Hacienda, mediante Orden, la aprobación y publicación, en relación con la comprobación de valores en el ámbito de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, de los coeficientes multiplicadores a los que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Por ello, resulta aplicable la ORDEN 4/2014, DE 28 de febrero, de la Conselleria de Hacienda y Administración Pública, por la que se establecen los coeficientes aplicables en 2014 al valor catastral a los efectos de la comprobación de valores de determinados bienes inmuebles de naturaleza urbana en el ámbito de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentales y sobre Sucesiones y Donaciones, así como la metodología empleada para su elaboración y determinadas reglas para su aplicación (DOCV Num. 7229/7.03.2014 y Num. 7223/13.03.2014).

El artículo 2.1.a) de la citada Orden exceptúa de la aplicación de los mencionados coeficientes a los bienes inmuebles urbanos cuyas características físicas y urbanísticas no coincidan con las tenidas en cuenta para la determinación de su valor catastral. Por lo tanto, sólo cuando las circunstancias del bien inmueble objeto de valoración hayan variado de tal manera que implique que las características del mismo no coincidan con las que se tuvieron en cuenta para determinar el valor catastral y la variación de estas características conlleve la aplicación de algún coeficiente de los recogidos en la normativa catastral, se entenderá que no es de aplicación la mencionada Orden. En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.3 del texto refundido de la Ley del Catastro inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, los datos contenidos en el Catastro, y que han sido tenidos en cuenta para la aplicación de coeficiente multiplicador, se presumen ciertos, salvo prueba en contrario.

### CUARTO:

No obstante lo anterior, este Liquidador procede a la estimación del recurso de reposición.

Vistas las alegaciones del recurrente, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho

### SE RESUELVE:

ESTIMAR el recurso de reposición, anulando la/s liquidación/es 010/1/ [REDACTED]

### INFORMACIÓN ADICIONAL

#### RECLAMACIONES:

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación:

-Reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia, que resolverá en primera o única instancia, según la cuantía de la reclamación o, en caso de acumulación de reclamaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley General Tributaria, de la reclamación cuya cuantía sea más elevada, exceda o no de 150.000 euros o de 1.800.000 euros si se refiere a comprobaciones de valor de bienes y derechos o a actos de fijación de valores o de bases imponibles.

-Reclamación económico-administrativa, en única instancia, ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, si la cuantía de la reclamación o, en caso de acumulación de reclamaciones de conformidad con lo establecido en el

artículo 230 de la Ley General Tributaria, de la reclamación cuya cuantía sea más elevada, excede de las mencionadas en el apartado anterior.

Asimismo se le informa que las reclamaciones económico-administrativas se dirigirán al órgano administrativo que haya dictado el acto objeto de la reclamación.

Por otro lado, se le recuerda que, habiéndose efectuado la reserva del derecho a promover tasación pericial contradictoria, en caso de no interponer reclamación económico-administrativa, dispone del plazo de un mes a contar desde la firmeza en vía administrativa del acuerdo que resuelve el presente recurso para la presentación de la correspondiente solicitud.

Notifíquese la presente Resolución a los interesados.

En CARLET a 22/01/2016

EL LIQUIDADOR

D. JUAN CARLOS RAMÓN CHORNET

